

275

02 JUN 2016

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR TOMAS GIL CAÑAS EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de
Febrero de 2016
y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 343 del 11 de Marzo de 2004, La Gobernación de Bolívar a través de la Secretaria de la Secretaria de Talento Humano Fondo Territorial de Pensiones Reconoció Pensión mensual vitalicia de jubilación al señor TOMAS GIL CAÑAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3.930.470 de Pinillos Bolívar, el cual adquirió el status Jurídico de Jubilación el día 09 de Febrero de 2003, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Que el Dr. JUAN CARLOS OCHOA OBREGON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.367.096 de Cartagena y con T.P. 240021 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada en fecha 23 de febrero de 2016 bajo el No. EXT-BOL-16-004980, manifestó que continuaba con la representación del Sr. TOMAS GIL CAÑAS, toda vez que el mismo mediante escrito presentado en fecha 30 de Noviembre de 2015 bajo el EXT-BOL-15-031679, solicito Reliquidación Pensional por la no inclusión de Factores Salariales para el Reconocimiento Pensional durante su último año de servicio e Indexación de la Primera mesada Pensional y otras peticiones, esto teniendo en cuenta el poder anexo a la petición.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES" *R*

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

275

02 JUN 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR TOMAS GIL CAÑAS EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

LEY 33 DE 1985

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley. R

BOLÍVAR SÍ AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS
 SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION NO. _____

275

02 JUN 2016

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR TOMAS GIL CAÑAS EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regian en el momento de su retiro. **Ver Artículo 7 y s.s.**

DECRETO 1045 DE 1978

Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

Teniendo en cuenta las normas anteriormente descritas y atendiendo a lo dispuesto mediante Resolución No. 343 del 11 de Marzo de 2004, al señor TOMAS GIL CAÑAS se le reconoció Pensión de Jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por lo que le asiste el Derecho a que se le Reliquide la Pensión de Jubilación incluyendo los factores salariales como la Prima de Servicios y la Prima de Navidad tal como lo colige el Decreto 1045 de 1978, toda vez que dichos factores no le fueron incluidos al momento de liquidar la Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta el Acto administrativo de Reconocimiento Pensional Resolución 343 de 2004, esto con base a la certificación emitida por la Dirección Administrativa de Talento Humano que Reposo dentro del expediente matriz del Jubilado por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo. Z

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

275

02 JUN 2016

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR TOMAS GIL CAÑAS EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR	
RELIQUIDACION DE PENSION POR FACTORES SALARIALES E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA	
CAUSANTE : TOMAS GIL CAÑAS	RESOLUCION: 343 DEL 11-03-2004
IDENTIFICACION: 3.930.470	FECHA EFECTIVIDAD: 09/02/2003
SUSTITUTA(O) : -----	STATUS : 09/02/2003
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: 09-02-1948	MESADA INICIAL : \$ 965.253
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA RELIQUIDADA : \$ 1.077.344
ULTIMO DIA COTIZADO: 11-04-1995	PRESCRIPCION: REESTRUCTURACION DE PASIVOS 2003.

SUELDO/1994	259 x 432.000	3.729.600
SUELDO/1995	101 x 558.720	1.881.024
PRIMA DE SERVICIOS/1994	259 x 216000	155.400
PRIMA DE SERVICIOS/1995	101 x 279360	78.376
PRIMA DE NAVIDAD/1994	259 x 432.000	310.800
PRIMA DE NAVIDAD/1995	101 x 558720	156.752
TOTAL DEVENGADO.	\$	6.311.952
PROMEDIO MENSUAL	\$	525.996

SUELDO PROM.	PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO		
\$525.996	75%		\$394.497,00		
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-04	73,04	#DIV/0!	SALARIO BASE	\$394.497
INDICE INICIAL	30-ago-03	0,00		SALARIO INDEXADO	\$0
		ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	394.497	1		394.497					
1996	394.497	1,195		471.424					
1997	471.424	1,2163		573.393					
1998	573.393	1,1768		674.769					
1999	674.769	1,1670		787.455					
2000	787.455	1,0923		860.137					
2001	860.137	1,0875		935.399					
2002	935.399	1,0765		1.006.957					
2003	1.006.957	1,0699		1.077.344	965.253	\$ 112.091	14	1.569.269	2.755.703
2004	\$1.077.344	1,0649		1.147.263	1.027.898	\$ 119.365	14	1.671.115	2.771.300
2005	1.147.263	1,055		1.210.363	1.084.430	\$ 125.933	14	1.763.058	2.783.925
2006	1.210.363	1,0485		1.269.065	1.137.025	\$ 132.040	14	1.848.566	2.799.130
2007	1.269.065	1,0448		1.325.919	1.187.964	\$ 137.956	14	1.931.382	2.769.783
2008	1.325.919	1,0569		1.401.364	1.255.559	\$ 145.806	14	2.041.278	2.734.850
2009	1.401.364	1,0767		1.508.849	1.351.860	\$ 156.989	14	2.197.843	2.830.054
2010	1.508.849	1,02		1.539.026	1.378.897	\$ 160.129	14	2.241.800	2.820.837
2011	1.539.026	1,0317		1.587.813	1.422.608	\$ 165.205	14	2.312.865	2.813.966
2012	1.587.813	1,0373		1.647.038	1.475.672	\$ 171.367	14	2.399.135	2.830.551
2013	1.647.038	1,0244		1.687.226	1.511.678	\$ 175.548	14	2.457.674	2.842.192
2014	1.687.226	1,0194		1.719.958	1.541.005	\$ 178.953	14	2.505.347	2.814.602
2015	1.719.958	1,0366		1.782.909	1.596.406	\$ 186.503	14	2.611.039	2.792.174
2016	1.782.909	1,0677		1.903.612	1.705.550	\$ 198.062	5	990.309	999.581
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015								27.550.372	36.359.068
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MAYO DE 2016									999.581
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2016									37.358.649
MESADA PARA 2016 : 1.903.612									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$1.903.612,00) para el año 2016.

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO _____

275

02 JUN 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR TOMAS GIL CAÑAS EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	0	
131,28			
Meses			
Enero	67,26	0	0
Febrero	68,11	0	0
Marzo	68,59	0	0
Abril	69,22	0	0
Mayo	69,63	0	0
Junio	69,93	0	0
Mesada Adic	69,93	0	0
Julio	69,94	0	0
Agosto	70,01	0	0
Septiembre	70,26	0	0
Octubre	70,66	0	0
Noviembre	71,20	0	0
Diciembre	71,40	0	0
Mesada Adic	71,40	0	0
TOTAL AÑO 2002			0

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	119.365	
131,28			
Meses			
Enero	76,70	119.365	204.306
Febrero	77,62	119.365	201.885
Marzo	78,39	119.365	199.902
Abril	78,74	119.365	199.013
Mayo	79,04	119.365	198.258
Junio	79,52	119.365	197.061
Mesada Adic	79,52	119.365	197.061
Julio	79,50	119.365	197.110
Agosto	79,52	119.365	197.061
Septiembre	79,76	119.365	196.468
Octubre	79,75	119.365	196.493
Noviembre	79,97	119.365	195.952
Diciembre	80,21	119.365	195.366
Mesada Adic	80,21	119.365	195.366
TOTAL AÑO 2004			2.771.300

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	132.040	
131,28			
Meses			
Enero	84,56	132.040	204.994
Febrero	85,11	132.040	203.669
Marzo	85,71	132.040	202.243
Abril	86,10	132.040	201.327
Mayo	86,38	132.040	200.675
Junio	86,64	132.040	200.072
Mesada Adic.	86,64	132.040	200.072
Julio	87,00	132.040	199.244
Agosto	87,34	132.040	198.469
Septiembre	87,59	132.040	197.902
Octubre	87,46	132.040	198.197
Noviembre	87,67	132.040	197.722
Diciembre	87,87	132.040	197.272
Mesada Adic.	87,87	132.040	197.272
L AÑO 2006			2.799.130

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	112.091	
131,28			
Meses			
Enero	72,23	112.091	203.728
Febrero	73,04	112.091	201.469
Marzo	73,80	112.091	199.394
Abril	74,65	112.091	197.123
Mayo	75,01	112.091	196.177
Junio	74,97	112.091	196.282
Mesada Adic.	74,97	112.091	196.282
Julio	74,86	112.091	196.570
Agosto	75,10	112.091	195.942
Septiembre	75,26	112.091	195.526
Octubre	75,31	112.091	195.396
Noviembre	75,57	112.091	194.724
Diciembre	76,03	112.091	193.545
Mesada Adic	76,03	112.091	193.545
TOTAL AÑO 2003			2.755.703

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	125.933	
131,28			
Meses			
Enero	80,87	125.933	204.432
Febrero	81,70	125.933	202.356
Marzo	82,33	125.933	200.807
Abril	82,69	125.933	199.933
Mayo	83,03	125.933	199.114
Junio	83,36	125.933	198.326
Mesada Adic.	83,36	125.933	198.326
Julio	83,40	125.933	198.231
Agosto	83,40	125.933	198.231
Septiembre	83,76	125.933	197.379
Octubre	83,95	125.933	196.932
Noviembre	84,05	125.933	196.698
Diciembre	84,10	125.933	196.581
Mesada Adic.	84,10	125.933	196.581
TOTAL AÑO 2005			2.783.925

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	137.956	
131,28			
Meses			
Enero	88,54	137.956	204.550
Febrero	89,58	137.956	202.175
Marzo	90,67	137.956	199.745
Abril	91,48	137.956	197.976
Mayo	91,76	137.956	197.372
Junio	91,87	137.956	197.136
Mesada Adic	91,87	137.956	197.136
Julio	92,02	137.956	196.814
Agosto	91,90	137.956	197.071
Septiembre	91,97	137.956	196.921
Octubre	91,98	137.956	196.900
Noviembre	92,42	137.956	195.962
Diciembre	92,87	137.956	195.013
Mesada Adic.	92,87	137.956	195.013
TOTAL AÑO 2007			2.769.783

2

115

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

27 5

02 JUN 2016

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR TOMAS GIL CAÑAS EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	145.806	
131,28			
Meses			
Enero	93,85	145.806	203.957
Febrero	95,27	145.806	200.917
Marzo	96,04	145.806	199.306
Abril	96,72	145.806	197.905
Mayo	97,62	145.806	196.080
Junio	98,47	145.806	194.388
Mesada Adic	98,47	145.806	194.388
Julio	98,94	145.806	193.464
Agosto	99,13	145.806	193.093
Septiembre	98,94	145.806	193.464
Octubre	99,28	145.806	192.802
Noviembre	99,56	145.806	192.259
Diciembre	100,00	145.806	191.414
Mesada Adic	100,00	145.806	191.414
TOTAL AÑO 2008			2.734.850

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	156.989	
131,28			
Meses			
Enero	100,59	156.989	204.886
Febrero	101,43	156.989	203.189
Marzo	101,94	156.989	202.173
Abril	102,26	156.989	201.540
Mayo	102,28	156.989	201.501
Junio	102,22	156.989	201.619
Mesada Adic.	102,22	156.989	201.619
Julio	102,18	156.989	201.698
Agosto	102,23	156.989	201.599
Septiembre	102,12	156.989	201.816
Octubre	101,98	156.989	202.093
Noviembre	101,92	156.989	202.212
Diciembre	102,00	156.989	202.054
Mesada Adic.	102,00	156.989	202.054
TOTAL AÑO 2009			2.830.054

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	160.129	
131,28			
Meses			
Enero	102,70	160.129	204.690
Febrero	103,55	160.129	203.010
Marzo	103,81	160.129	202.502
Abril	104,29	160.129	201.569
Mayo	104,40	160.129	201.357
Junio	104,52	160.129	201.126
Mesada Adic	104,52	160.129	201.126
Julio	104,47	160.129	201.222
Agosto	104,59	160.129	200.991
Septiembre	104,45	160.129	201.261
Octubre	104,36	160.129	201.434
Noviembre	104,56	160.129	201.049
Diciembre	105,24	160.129	199.750
Mesada Adic	105,24	160.129	199.750
TOTAL AÑO 2010			2.820.837

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	165.205	
131,28			
Meses			
Enero	106,19	165.205	204.238
Febrero	106,83	165.205	203.015
Marzo	107,12	165.205	202.465
Abril	107,25	165.205	202.220
Mayo	107,55	165.205	201.656
Junio	107,90	165.205	201.002
Mesada Adic.	107,90	165.205	201.002
Julio	108,05	165.205	200.723
Agosto	108,01	165.205	200.797
Septiembre	108,35	165.205	200.167
Octubre	108,55	165.205	199.798
Noviembre	108,70	165.205	199.522
Diciembre	109,16	165.205	198.681
Mesada Adic.	109,16	165.205	198.681
TOTAL AÑO 2011			2.813.966

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	171.367	
131,28			
Meses			
Enero	109,96	171.367	204.593
Febrero	110,63	171.367	203.354
Marzo	110,76	171.367	203.115
Abril	110,92	171.367	202.822
Mayo	111,25	171.367	202.221
Junio	111,35	171.367	202.039
Mesada Adic.	111,35	171.367	202.039
Julio	111,32	171.367	202.093
Agosto	111,37	171.367	202.003
Septiembre	111,69	171.367	201.424
Octubre	111,87	171.367	201.100
Noviembre	111,72	171.367	201.370
Diciembre	111,82	171.367	201.190
Mesada Adic.	111,82	171.367	201.190
TOTAL AÑO 2012			2.830.551

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	175.548	
131,28			
Meses			
Enero	112,15	175.548	205.492
Febrero	112,65	175.548	204.580
Marzo	112,88	175.548	204.163
Abril	113,16	175.548	203.658
Mayo	113,48	175.548	203.084
Junio	113,75	175.548	202.602
Mesada Adic.	113,75	175.548	202.602
Julio	113,80	175.548	202.513
Agosto	113,89	175.548	202.353
Septiembre	114,23	175.548	201.751
Octubre	113,93	175.548	202.282
Noviembre	113,68	175.548	202.727
Diciembre	113,98	175.548	202.193
Mesada Adic.	113,98	175.548	202.193
TOTAL AÑO 2013			2.842.192

12

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

275

02 JUN 2016

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR TOMAS GIL CAÑAS EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	178.953	
131,28			
Meses			
Enero	114,54	178.953	205.107
Febrero	115,26	178.953	203.826
Marzo	115,71	178.953	203.033
Abril	116,24	178.953	202.108
Mayo	116,81	178.953	201.121
Junio	116,91	178.953	200.949
Mesada Adic.	116,91	178.953	200.949
Julio	117,09	178.953	200.640
Agosto	117,33	178.953	200.230
Septiembre	117,49	178.953	199.957
Octubre	117,68	178.953	199.635
Noviembre	117,84	178.953	199.364
Diciembre	118,15	178.953	198.840
Mesada Adic.	118,15	178.953	198.840
LAÑO 2014			2.814.602

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	186.503	
131,28			
Meses			
Enero	118,91	186.503	205.904
Febrero	120,28	186.503	203.559
Marzo	120,98	186.503	202.381
Abril	121,63	186.503	201.300
Mayo	121,95	186.503	200.772
Junio	122,08	186.503	200.558
Mesada Adic.	122,08	186.503	200.558
Julio	122,31	186.503	200.181
Agosto	122,90	186.503	199.220
Septiembre	123,78	186.503	197.803
Octubre	124,62	186.503	196.470
Noviembre	125,37	186.503	195.295
Diciembre	126,15	186.503	194.087
Mesada Adic.	126,15	186.503	194.087
TOTAL AÑO 2015			2.792.174

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	198.062	
131,28			
Meses			
Enero	127,78	198.062	203.487
Febrero	129,41	198.062	200.924
Marzo	130,63	198.062	199.047
Abril	131,28	198.062	198.062
Mayo	131,28	198.062	198.062
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
LAÑO 2016			999.581

Que el valor total a cancelar por diferencias a favor del Pensionado por Reliquidación de Factores salariales es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 37.358.649,00 mcte.) Por concepto de Reliquidación de Factores salariales Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978, e Indexación de la Primera mesada. Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor TOMAS GIL CAÑAS identificado con cedula de ciudadanía No. 3.930.470 de Pinillos Bolívar LA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE FACTORES SALARIALES LEY 33 DE 1985 Y DECRETO 1045 DE 1978, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del mes de Abril del presente año la mesada pensional del señor TOMAS GIL CAÑAS en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$1.903.612,00).

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

275

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR TOMAS GIL CAÑAS EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL*

Paragrafo: Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor TOMAS GIL CAÑAS por diferencias pensionales la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 37.358.649,00 mcte.) Por concepto de Reliquidación de Factores salariales Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978, e Indexación de la Primera mesada.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro, Código 02.3.13.01.01 y CDP No.731 de fecha 26 de Mayo de 2016.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CARLOS OCHOA OBREGON identificado con c.c. 1.047.367.096 de Cartagena y T.P. 240021 del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionado TOMAS GIL CAÑAS, en los términos del mandato conferido.

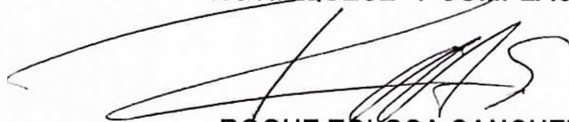
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor TOMAS GIL CAÑAS o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

02 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ

ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Proyecto y Elabora: JUAN S. FRIAS